

La imprudencia y la actuación dolosa en el accidente laboral

Circunstancias internas y agentes externos

Gross negligence or wilful misconduct by the employee in an accident at work.

Internal circumstances and external factors

José Carlos Losilla Rayo. Ingeniero Técnico de Minas. Máster Oficial Universitario en Prevención de Riesgos Laborales. Perito Judicial en Investigación de Accidentes Laborales.

RESUMEN

La concurrencia de circunstancias internas o de agentes externos en la producción del siniestro laboral pueden influir en la consideración del mismo como contingencia profesional y en la atribución de responsabilidad empresarial en el caso de falta de medidas de seguridad.

BRIEF SUMMARY

The concurrence of internal circumstances or external factors in the case of an accident at work can have an effect on its consideration as professional contingency and the attachment of corporate responsibility in the absence of security measures.

Palabras clave: imprudencia, actuación dolosa, fuerza mayor.

Keywords: gross negligence, wilful misconduct, force majeure.





La ruptura del nexo causal se produce cuando existe prueba cierta y convincente de una causa que excluya la relación con el trabajo. Son hechos que, en definitiva, desvinculan con total evidencia la relación entre la lesión y el trabajo. La jurisprudencia ha estimado que la relación de causalidad se mantiene excepto cuando hayan ocurrido hechos de tal relieve que sea evidente a todas luces la absoluta carencia de aquella relación.

FUERZA MAYOR

La distinción entre el caso fortuito y la fuerza mayor no está expresamente recogida en nues-

tro Código Civil; aunque en el terreno doctrinal es opinión dominante, con proyección al campo jurisprudencial, la que viene a identificar las figuras del caso fortuito y la fuerza mayor, consistentes en que los casos de fuerza mayor no sólo son imprevisibles, sino además inevitables o irresistibles.

De tal forma que configura el caso fortuito como acontecimiento que tiene lugar en el interior de la empresa o círculo afectado por la obligación, y a la fuerza mayor como el acaecimiento que se origina fuera de la empresa o círculo del deudor, con violencia insuperable tal que, considerado objetivamente, queda fuera de los casos fortuitos que deben preverse en el curso ordinario y normal de la vida.



No constituye accidente de trabajo aquellos que son consecuencia de una fuerza mayor extraña al trabajo, cuando ésta no guarda ninguna relación con la prestación. Sin embargo, se establecen excepciones, no constituyendo supuestos asimilables a efectos de exclusión de la contingencia profesional, fenómenos como la insolación, el rayo o fenómenos de análoga naturaleza.

LA IMPRUDENCIA

La participación o la influencia del propio accidentado en la producción del accidente es un factor que debe ser tenido en cuenta a los efectos de la consideración o no de accidente de trabajo. Hay que distinguir la actuación del trabajador que supone imprudencia profesional, temeraria y la actuación dolosa.

Imprudencia profesional

La imprudencia profesional, entendida como la derivada del ejercicio profesional habitual por la confianza que dicha habitualidad genera en el accidentado, no excluye la consideración del

accidente como de trabajo. Se trata de una disminución del control consciente del actuar, sustituido por un automatismo inconsciente.

Imprudencia temeraria

La imprudencia temeraria suele asimilarse en la doctrina jurisprudencial al desprecio del instinto de conservación y clara conciencia y patente menosprecio del riesgo. Los accidentes resultantes de la imprudencia temeraria del trabajador producen el efecto principal de la ruptura del nexo causal, de tal forma que el accidente pierde su consideración de laboralidad.

Actuación dolosa

La actuación dolosa del accidentado, es decir, aquella que voluntaria y conscientemente supone una actuación reprobable y que incide de manera directa en la producción del accidente, excluye la consideración del accidente como laboral por ruptura del nexo causal. La presunción de laboralidad del accidente en cuanto concurrente en el lugar y durante el tiempo de trabajo tiene difícil encaje en estos supuestos.



El suicidio, en principio, como acto doloso del accidentado no constituye accidente de trabajo si no se puede demostrar que la génesis de la enfermedad es laboral.

Respecto de la incidencia de las bebidas alcohólicas en el accidente de trabajo, la jurisprudencia se muestra contraria a admitir la procedencia de la declaración de accidente de trabajo cuando se ha probado que el trabajador había estado bebiendo. Ello es debido a que, según el Servicio de Información Toxicológica, los efectos del etanol en el hombre, en concentraciones aproximadas de 0,9 g/l a 2,5 g/l en sangre son: inestabilidad emocional y decrecimiento en las inhibiciones, pérdida del juicio crítico, alteraciones de la memoria y comprensión, decrecimiento de la respuesta sensorial e incremento del tiempo de reacción e incoordinación muscular, por lo que existe una relación directa entre la ingestión de alcohol y el accidente.

ACTUACIÓN DE TERCERO

En principio, no impide la calificación de accidente de trabajo la concurrencia de culpabilidad civil o criminal del empresario, de un compañero de trabajo del accidentado o de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo.

Desde el punto de vista subjetivo, pueden originar el accidente con su actuación: el empresario, los compañeros de trabajo y el tercero ajeno a la empresa.

El requisito fundamental exigible a los efectos de la cobertura de la contingencia profesional es que debe guardar relación con el trabajo pero que es ocasionado por la actuación de persona distinta a la del trabajador.

Cuando se produce la actuación del tercero in itinere, se excluye de la calificación de accidente de trabajo cuando la agresión obedezca a motivos determinados ajenos al trabajo y próximos a circunstancias de agresor y agredido, pero no en los casos en los que, por las circunstancias, el suceso deba ser calificado como caso fortuito, porque sería absurdo calificar de accidente de trabajo el fallecimiento

producido por un accidente de carretera, y no si la muerte se produce a mano airada, por un crimen.

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PREVENCIÓN POR PARTE DE LOS TRABAJADORES

Los trabajadores han de cumplir las medidas de prevención que en cada caso sean adoptadas por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional, a causa de sus actos y omisiones en el trabajo, de conformidad con su formación y las instrucciones del empresario, teniendo el incumplimiento por los trabajadores de las obligaciones en materia de prevención de riesgos la consideración de incumplimiento laboral o de falta sancionable por el empresario. ■

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Real Decreto Legislativo 8 /2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Sentencias Tribunal Supremo:
25-03-86 / 30-09-83 / 16-07-85 / 20-02-06

Sentencias Tribunal Superior Justicia País Vasco:
03-03-98 / 22-02-00

Sentencias Tribunal Superior Justicia Cataluña:
202-05-98 / 03-11-00

Sentencia Tribunal Superior Justicia Sevilla 30-03-00

Memento Prevención Riesgos Laborales 2016-2017. Ediciones Francis y Taylor, S.A. (Madrid)
ISBN 978-84-16268-83-2